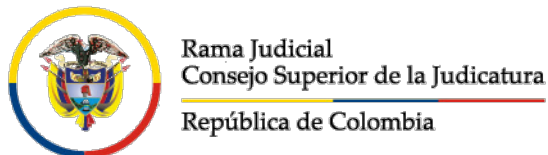


Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, , el Despacho Niega la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por improcedente, toda vez que el presente tramite cuenta con sentencia, por tanto, no cumple los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, dado que el mismo indica: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes caso”

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ**

Demandado: **DAVID POVEDA GUZMÁN**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ** en contra de **DAVID POVEDA GUZMÁN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de las solicitudes que obra a PDF 01.021 y 01.022 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** apoderada de la parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial del demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**

Demandado: **MONICA DEL PILAR MARTINEZ VERA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** en contra de **MONICA DEL PILAR MARTINEZ VERA**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **00010030022531039151**, que corresponde las obligaciones No. **4658150001742914**, **129033100405** y **31005125018182**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré No. **00010030022531039151**, que corresponde las obligaciones No. **4658150001742914**, **129033100405** y **31005125018182**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto la la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P. Civil, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente el anterior pedimento y de conformidad con lo normado por el artículo **597-1** del CGP, se decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto calendarado el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora, informando que el apodera judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para audiencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Las pruebas del proceso fueron decretadas conforme providencia del 12 de julio de 2022.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, dieciséis 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, donde informa que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de Liquidador en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvasse proveer.
Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 16 enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.017, solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y la facultad de recibir conforme al poder otorgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad. Los oficios a que hay lugar, hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL**

Demandado: **MISAEIL ILDEFONSO DEL ESPÍRITU SANTO PINTO CÁRDENAS**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con Nit **860.007.335-4** en contra de **MISAEIL ILDEFONSO DEL ESPÍRITU SANTO PINTO CÁRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.351.961**, por pago total de la obligación contenida en los pagarés No. **0199200575797** y **33013527866**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente los títulos ejecutivos al Despacho de los pagarés No. **0199200575797** y **33013527866**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **CAMILO ALBARRÁN MARTINEZ**, donde informa que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de Liquidador en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **CAMILO ALBARRÁN MARTINEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que el 03 de febrero de 2022 bajo el radicado 2022-01-035992 allegué mi renuncia a la lista de auxiliares de la justicia, ante la honorable Superintendencia de Sociedades de Colombia por motivos de estancia en España y salud, en consecuencia, se designa a **CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **JUAN CARLOS LONDOÑO GONZALEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS LONDOÑO GONZALEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)e, quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.805.100.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud entrega títulos allegado por el demandado/memorial reiteración terminación proceso - solicitud entrega títulos. Sírvasse proveer, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se observa que la audiencia del artículo 372 del CGP llevada a cabo el día 25 de octubre de 2022, se suspendió a efectos de materializar una posible negociación entre las partes, consistente en el pago por parte de la parte ejecutada de la suma de **(\$14.416.605)**, los cuales se pagarían de la siguiente manera: una consignación de dinero en efectivo de **(\$12.000.000)** m/cte, y descuentos de nómina por valor de **(\$2.416.205)** m/cte, entre los meses de octubre y noviembre.

Pues bien, una vez reanudadas las presentes diligencias por auto del 05 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud hecha por la apoderada del demandado, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, frente a la cual, esta, no hizo manifestación alguna.

En efecto, la parte ejecutada ha solicitado a PDF 27 y 32 dar por terminado este proceso por pago total de la obligación, empero no ha aportado al expediente la consignación que se comprometió a realizar en la audiencia aludida.

En vista de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G del P. la cual se inició el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), suspendida por acuerdo entre las partes hasta el 25 de noviembre de 2022, a efectos de que las partes llegaran a un arreglo directo de la obligación.

SEGUNDO: FIJAR el día **catorce (14) del mes de abril del año 2023, a las 9:00 am**, para dar continuidad a la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G del P. de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder/poder. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de las solicitudes que obra a PDF 01.021 y 01.022 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** apoderada de la parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial del demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, dado que mediante auto de calenda veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se resolvió la petición.

SEGUNDO: De igual forma, **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por improcedente, toda vez que el presente tramite cuenta con sentencia, por tanto, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, dado que el mismo indica: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos*”

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder/poder. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de las solicitudes que obra a PDF 01.021 y 01.022 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** apoderada de la parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial del demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A**

Demandado: **JOHANA SOLEDAD GALVIS TORRES**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con **Nit. 890.200.756-7** en contra de **JOHANA SOLEDAD GALVIS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.792.092**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré **No. 9424137**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho el pagaré **No. 9424137**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, Sustitución de poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado, **RECONOCE** personería jurídica, como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a PDF 01.018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

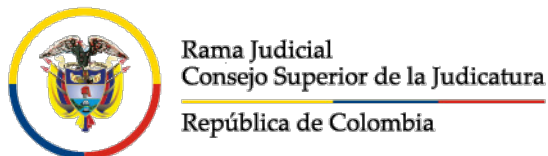


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, Sustitución de poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado, **RECONOCE** personería jurídica, como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a PDF 01.018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, Sustitución de poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado, **RECONOCE** personería jurídica, como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a PDF 01.018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 16 enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.021, solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y la facultad de recibir conforme al poder otorgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin desglose debido a la modalidad virtual en que se radicó la demanda..

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la transacción aportada por la parte demandante. Sirvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes, visible a pdf 01.015 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso de **BANCO FINADINA SA**, identificada con Nit. **860.051.894-6**, en contra de **BARRAGAN OCAMPO JANET**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51979692**, por transacción.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de entenderse que se fija a la hora de las **9:00 am** del día **trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1** en contra de **POWER QUALITY SOLUTIONS DE COLOMBIA SA, ADRIANA PATRICIA VILLAMIZAR MORENO, LUIS EDUARDO VILLAMIZAR CARVAJAL**, identificados con NIT. No. **830.068.179-3**, CC. No. **53.080.135** y CC. No. **91.223.448**, respectivamente, por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiese.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **HECTOR DARIO HENRIQUEZ VILLAMIZAR**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1** en contra de **HECTOR DARIO HENRIQUEZ VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.091.377**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **1437298**, que contiene la obligación No. **207419989265**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho el pagaré No. **1437298**, que contiene la obligación No. **207419989265**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente tramite. Sírvase proveer. Bogotá, enero 16 de 20023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, en donde se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **WHQ608**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, para lo que estime conveniente.

TERCERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.313-7**, en contra de **CAVIELES RAMOS FLOR JAZMITHN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52094171**.

CUARTO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **WHQ608**, cuyas demás características obran dentro del presente tramite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

QUINTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **WHQ608**, al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, oficiase al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**.

SEXTO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **WHQ608**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta Eps Sura. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación remitida por la EPS SURA vista a pdf 02.021, agréguese al expediente y en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente tramite. Sírvase proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, en donde se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **HPS7398**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, para lo que estime conveniente.

TERCERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, en contra de **EDUAR MAURICIO ROJAS VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1114816326**.

CUARTO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **HPS739**, cuyas demás características obran dentro del presente tramite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

QUINTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **HPS739**, al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, oficiase al parqueadero **JUDICIAL SIA S.A.S** ubicado en la **CALI CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO**.

SEXTO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **HPS739**., al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sirvase proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINANCIERA y BANCO ITAU**, que militan en el expediente digital, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandado: **SONIA LISBETH CASTRO MORENO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **SONIA LISBETH CASTRO MORENO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) y veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.196.300.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita la aprehensión del vehículo. Sirvase proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la medida cautelar se encuentra registrada, conforme se observa del certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **APREHENSIÓN y/o CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **NEQ835**. Por Secretaría **LÍBRESE** comunicación a la **POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N., SECCIÓN DE AUTOMOTORES**, a fin de que ponga a disposición de éste Despacho.

SEGUNDO: Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores. Oficiese informándole que debe dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

TERCERO: Una vez a disposición de este Despacho, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta ORIP - inscribe medida. Sírvasse proveer. Bogotá, 17 de enero de 2022.


JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente, la comunicación remitida por la ORIP mediante la cual manifiesta la inscripción de la medida cautelar.
- 2.- Como consecuencia, de la inscripción de la medida cautelar, se dispone expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI N°. 307-101508, de propiedad del demandado.
- 3.- Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Ricaurte, que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para vincular a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y ALMACENES EL TÍO LTDA. Sírvese proveer. Bogotá, enero 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 302 de 1992

Accionante: **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**

Accionada: **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR**

Vincular: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y ALMACENES EL TÍO LTDA**

Decisión: Ordena vincular

A fin de dar cumplimiento lo resuelto por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, en providencia del 17 de enero de dos mil veintitrés 2023, mediante el cual decretó la nulidad y ordenó vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y ALMACENES EL TÍO LTDA**, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, en proveído de fecha 17 de enero de dos mil veintitrés 2023, mediante el cual, declara la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y ordeno vincular las entidades **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y ALMACENES EL TÍO LTDA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **VINCULAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y ALMACENES EL TÍO LTDA**, a fin que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación, proceda a pronunciarse sobre los hechos en que se funda la presente acción. Remítasele copia del escrito de tutela.

TERCERO: Además, deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de 48 horas efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

af

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

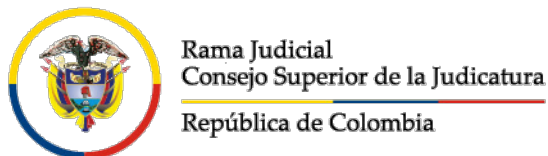


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección número de cedula demandado. Sírvase proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el auto de primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el número de cedula correcto del demandado **CARLOS CHRISTIAN RUIZ NUNURA**, es: **No. 375093**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

En consecuencia, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con **Nit. 860028601-9**, en contra de **MILLER MENDEZ DUARTE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 80.767.740**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00009-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUCIA PACHON identificada** quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUCIA PACHON** identificada con CC 41.734.435, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON** identificada con CC 52.845.051, , en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que a su agenciada desde el 19 marzo 2022 y posteriormente el 13 de junio 2022, le ordenaron exámenes médicos de laboratorio, citas médicas con especialistas por sospechas de nuevos diagnósticos.

Aduce, que empezó a gestionar las citas médicas para su hermana, desde el mes de agosto 2022. Que en la fundación donde se encuentra institucionalizada, siempre le dicen que no hay agendas disponibles, razón por la cual no la han podido ver los diferentes especialistas situación que afecta la calidad de vida de su agenciada.

Por lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, calidad de vida y Seguridad social de su agenciada y que se ORDENE a CAPITAL SALUD EPS, asignar a su hermana, R760 TITULACION ELEVADA DE ANTICUERPOS exámenes de laboratorio, exámenes de 872002 RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE, 881601 ECOGRAFIA DE TEJIDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS y consultas con especialistas de 890273 CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, 890366 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al ADRES, al CENTRO INTEGRARTE DE ATENCIÓN SAN FRANCISCO DE SALES, y al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

2.- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, en respuesta vista a pdf 09 del expediente, en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda manifestó, que las consultas, procedimientos y demás servicios en salud que requiere la señora ELVIRA CAICEDO PACHON, al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización, debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del Plan “Pago Global Prospectivo” (PGP)2 . No obstante, es la IPS la que debe garantizar y materializar la prestación.

Agrega, que CAPITAL SALUD EPS, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE ESE, solicitando la inmediata programación de los servicios pretendidos, dicha solicitud se realizó por medio de comunicación vía correo electrónico.

3.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, Manifiesta, que la acción de tutela refiere un hecho que actualmente no existe, en el entendido que fue superado, en tanto que su auditor médico, emitido informe donde programaron las siguientes citas para la agenciada.

- Medicina Interna: para el día lunes 16 de enero de 2023, a las 9:40 a.m.
- Neurología: para el día martes 17 de enero de 2023, a las 7:20 a.m.
- Cirugía General: para el día jueves 19 de enero de 2023, a las 8:20 a.m
- Para exámenes de laboratorio, asignó cita en la USS Occidente de Kennedy para el día martes 17 de enero 2023 a las 08:30 am.
- Para exámenes de imágenes (radiografía y ecografía) están tramitando de manera prioritaria, dada la altísima demanda que ocupa al servicio de radiología en este momento. Refiere que en el transcurso de la próxima semana se estará dando respuesta a estas solicitudes.

Por lo anterior expresa, que esta acción de tutela refiere un hecho que actualmente no existe, en el entendido que fue superado.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la tutela, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados y / o retrasados, por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios enunciados en la presente acción constitucional; por tal motivo -aduce que- resulta evidente la falta de legitimación en la causa en el contenido de la presente.

Señala además, que si bien la accionante manifestó haber interpuesto una PQRS por la actitud negligente asumida por parte de la EPS, la Subdirección Técnico Defensa Jurídica elevó consulta a la Delegatura para la Protección al Usuario, encargada de recibir las quejas, para indagar sobre las acciones realizadas al respecto. Por lo que una vez obtenga la respuesta por parte del área respectiva, dará alcance inmediato a este Despacho para poner en conocimiento las actuaciones adelantadas por parte de la Superintendencia.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa, además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, indicó que los hechos señalados en el libelo de la acción NO son de su conocimiento, ya que hacen referencia al estado de salud de la señora ELVIRA CAICEDO PACHON, sus patologías, y los tratamientos y atención especializada solicitada a CAPITAL SALUD EPS –S.

Enfatiza, en que dentro de sus servicios no contempla el tratamiento o atención en salud, actividades que por su naturaleza jurídica deben ser proporcionados por las Entidades Prestadoras de Salud. Por tanto, las reclamaciones y amparo de los derechos fundamentales invocados deben ser prestados por la E.P.S. a la que se encuentra adscrita la accionante, a quien corresponde materializar la protección al derecho fundamental reclamado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, mediante la cual reveló que se le programaron las citas médicas requeridas por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “*...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ cuando se

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobare su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **LUCIA PACHON** identificada con CC 41.734.435, actuando en calidad de agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON** identificada con CC 52.845.051, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado las citas médicas que requiere la agenciada.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la EPS accionada manifestó, que las consultas, procedimientos y demás servicios en salud que requiere la señora **ELVIRA CAICEDO PACHON**, al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización, debido a que **CAPITAL SALUD EPS-S**, tiene los servicios contratados a través del Plan “Pago Global Prospectivo” (PGP)². No obstante, es la IPS la que debe garantizar y materializar la prestación.

Agrega, que **CAPITAL SALUD EPS**, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE ESE**, solicitando la inmediata programación de los servicios pretendidos, dicha solicitud se realizó por medio de comunicación vía correo electrónico.

3.- A su turno, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, entidad esta que actúa como vinculada de oficio por el Despacho, indicó que a través de su auditor médico, emitió las siguientes citas para **ELVIRA CAICEDO PACHON**.

- Medicina Interna: para el día lunes 16 de enero de 2023, a las 9:40 a.m.
- Neurología: para el día martes 17 de enero de 2023, a las 7:20 a.m.
- Cirugía General: para el día jueves 19 de enero de 2023, a las 8:20 a.m
- Para exámenes de laboratorio, asignó cita en la USS Occidente de Kennedy para el día martes 17 de enero 2023 a las 08:30 am.
- Para exámenes de imágenes (radiografía y ecografía) están tramitando de manera prioritaria, dada la altísima demanda que ocupa al servicio de radiología en este momento. Refiere que en el transcurso de la próxima semana se estará dando respuesta a estas solicitudes

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en particular el **RADICADO 2023-422-000406-2** aportado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** visto a PDF 11, resulta que se han satisfecho las pretensiones de la acción de tutela en tanto que la entidad vinculada, ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la agenciada, en el entendido que ha autorizado los

incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

servicios médicos (citas y exámenes) requeridos por la accionante y ordenados por médico tratante.

5.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana agenciada, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUCIA PACHON** identificada con CC 41.734.435, agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON** identificada con CC 52.845.051.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ identificado con CC 79.801.268 quien actúa en nombre propio. ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. RADICADO: 2023 – 00033

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA** identificado con CC 79.237.376 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en contra de la empresa **OPAIN S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **IPS MÉDERI, COLPENSIONES y SURA.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2023.**